

Bogotá, 29 de diciembre de 2025

Señor

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO)

Ciudad

JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL, identificado con la de Bogotá, actuando como aspirante a ocupar un cargo como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior en la convocatoria a FGN 2024, desarrollada por la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (En adelante UT) me permito promover esta acción de tutela contra la mencionada UT, porque me ha violado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROFESO, IGUALDAD, EL MÉRITO, LA BUENA FE y el ACCESO A CARGOS PUBLICOS, consagrados en los artículos 13, 29, 40 (numeral 7), 83 y 125 de la Constitución Política.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024), para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL I-101-M-01 (44) y se me otorgó el número de inscripción No. 0173116.
2. Para dicha inscripción, procedí a cargar en la plataforma dispuesta por el operador (SIDCA / Unión Temporal) toda mi documentación, incluyendo mi título de pregrado y entre otros estudios de posgrado subí a la plataforma el acta de grado y certificado de que cursé la especialización en DERECHO PENAL en la Universidad Santo Tomás, según título que obtuve desde el 29 de agosto de 1997, el cual me otorgaría 10 puntos adicionales en la valoración de antecedentes, acorde con las reglas del concurso.
3. El día 22 de abril de 2025, fecha en la que cargué los documentos, la plataforma presentó intermitencias y fallas constantes, dificultando, para mí, el proceso de pago.
4. A pesar de las fallas, tuve la convicción de haber cargado todos los documentos correctamente. Prueba de mi diligencia y buena fe es que ese mismo día envié, entre tantos, un correo electrónico a las 9:34 pm infosidca3@unilibre.edu.co informando lo siguiente:

"como aspirante al concurso de méritos para acceder al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, debo mostrar mi total inconformismo, por las fallas de la plataforma, ha sido todo un martirio poder acceder, cargar documentos y, por si faltaba, poder pagar a través de la plataforma PSE.

Cuando por fin pude terminar de cargar mis documentos e inscribirme para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal, le di la opción de pagar a través de la plataforma PSE y en seguido me puso la transacción en modo PENDIENTE, modo que nunca desapareció de la pantalla, a pesar que me decía que después de 15 minutos volviera a intentarlo ..." (resaltado fuera de texto)

5. No obstante, al publicarse los resultados de la Valoración de Antecedentes, se me negaron los **10 puntos** correspondientes a la experiencia académica de la especialización mencionada, bajo el argumento de que el certificado no reposaba en la plataforma.

6. Presenté la respectiva reclamación argumentando las fallas del sistema y mi buena fe, al haberle manifestado oportunamente que ya había cargado mis documentos pero la plataforma me impedía ingresar para realizar el pago, pero la **UT** confirmó la decisión, alegando que la plataforma operó adecuadamente y que es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar el cargue de los documentos, queriendo con ello desconocer las fallas del sistema que reporté en tiempo real, reporte que no se limitó únicamente al que acabé de transcribir, sino a otros más, denunciando la inestabilidad del sistema, inestabilidad que aunque se quiera negar, fue evidente, al punto que la UT tuvo que habilitar la plataforma posteriormente por dos días más, los cuales utilicé para pagar la inscripción a través de la pasarela PSE, con la convicción que era lo único que me faltaba cargar, dado que, como lo afirmé, cargué todos mis documentos en la plataforma y siempre actué bajo la plena convicción de haberlo hecho y por lo tanto la única etapa que me quedaba por cumplir era el pago, de conformidad con el numeral 15 numeral 6 del Acuerdo 001 de 2025, el cual reza lo siguiente:

" 6. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN. Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse únicamente vía electrónica-botón PSE-, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones."

Conteste con el contenido del artículo 15.6 transrito, el pago se debía hacer una vez se hubiera realizado "el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3", lo que reafirma la buena fe en mi actuación, puesto que, atendiendo las reglas de la lógica y de la sana crítica, no tendría razón apresurarme a pagar si no hubiera tenido la convicción de que los documentos que acreditaban mi experiencia académica habían sido cargados debidamente, puesto que de la lectura del Acuerdo 001, se infiere que el cargue de los documentos en la aplicación web SIDCA3 era un presupuesto para realizar el pago.

Tal como lo demostré en mi reclamación a la UT, registré mis estudios de especialización en DERECHO PENAL que cursé y aprobé en 1997 y enseguida cargué los documentos con los que los acreditaba mi condición de especialista en esa materia. Después de ese registro y cague del acta de grado y certificado de la Universidad Santo Tomás, continúe registrando otros cursos, lo que dio pie a pensar que si la plataforma permitía avanzar era porque cada etapa anterior se iba superando satisfactoriamente, como suele suceder en esa clase de inscripciones, *verbi gratia*, la reciente inscripción del concurso de la rama judicial, desconociendo las razones para que ahora se afirme que no apareció descargada.

7. Como respuesta a mi reclamación, la UT alude que las inscripciones estaban previstas para realizarse desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, reconociendo que en la recta final de esa etapa se generó un incremento de la actividad en la plataforma y dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que los dos últimos días, previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevos registros, sin embargo, no habían culminado su proceso de inscripción, debida a la alta congestión que se generó en la plataforma.

Y agregó la UT:

“Adicionalmente se identificó que durante los días 21 y 22 de abril de 2025, se presentó una alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cague de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., razón por la cual, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, una vez se evidencia que se presentaron aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada.”

Más allá de que la UT se excuse de que los días 21 y 22 de abril de 2025 se presentó una alta concurrencia de usuarios, queriendo justificarse de que contábamos desde el 21 de marzo de 2025 para realizar la inscripción y la acreditación de los requisitos, lo cierto es que la UT debió contar siempre con una plataforma robusta para cumplir con el servicio para el cual se le contrató, hasta el último momento hábil de la inscripción, teniendo en cuenta la magnitud del concurso y la cantidad de aspirantes, para impedir que se presentara congestión en el sistema tal como la misma operadora lo reconoció, al punto que se vio precisada a habilitar dos días más (29 y 30 de abril) para que los aspirantes culminaran el proceso de inscripción.

Nótese que la habilitación de la plataforma nuevamente, tuvo ocurrencia seis días después del 22 de abril y no de manera inmediata; es decir que podría inferirse que a la UT le significó seis días (entre el 22 y el 29 de abril) para realizar los ajustes tendientes a que el sistema estuviera listo y de esa forma atender a cada uno de los interesados que no lograron terminar con su inscripción debido a las fallas, como las que yo reporté.

8. En la respuesta a mi reclamación, la UT me censura porque no observé la guía de orientación al aspirante (GOA) para el registro, inscripción, y carga de documentos; reproche que se torna impertinente e inapropiado como respuesta a mis reclamos, pues tanto observé la GOA que de otra forma no se explicaría como la mayoría de los documentos si cargaron y están en la plataforma, pensar en contrario, resulta violatorio a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, que señala que: ***“Nadie se va a inscribir a un concurso sino cumple con los requisitos y no está en condiciones de demostrarlo”***.

9. **Demostración clara e inimpugnable que la UT faltó al DEBIDO PROCESO** que hoy reclamo vulnerado, es el hecho que solo hasta el momento de mi reclamación se hubiera informado acerca de posibles errores técnicos ***“que se salían del control de la aplicación”***. Enlistando seis situaciones que **NUNCA** fueron informadas en la **Guía de Orientación al Aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos**, ni en **ninguno de los actos administrativos que fijaron las reglas del concurso, violando de esta forma, flagrantemente, el artículo 29 de la Constitución Política, que en su letra dice:**

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Aquí se me está atribuyendo responsabilidad por unas **reglas que no se fijaron en los actos administrativos que trazaron las pautas del concurso.** Como quiera que la UT **NUNCA** advirtió a los aspirantes acerca de los errores técnicos que se salían del control de la aplicación y muchos menos **NUNCA** señaló que de llegar a presentar serían atribuibles al aspirante. Insisto, en otras inscripciones como el de la rama judicial no permite avanzar a la etapa siguiente si el documento que acredita el registro no está cargado. Usualmente se utiliza un asterisco para significar la necesidad de cargar el documento, como presupuesto para poder avanzar en la aplicación.

Mírese cómo solo hasta cuando responde mi reclamación, la UT señaló que:

“En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Algunos de los posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación fueron los siguientes:

- *La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produjeran archivos defectuosos.*
- *La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.*
- *Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.*
- *Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.*
- *Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.*
- *Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de documentos pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.”*

Con esa manifestación la UT quiere significar que los documentos que no visualiza el sistema o que no se reportan como cargados pudieron adolecer de esas falas técnicas; sin embargo señor(a) Juez(a), como demostración de la violación al DEBIDO PROCESO administrativo lo(a) invito a revisar la **Guía de Orientación al Aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos**, para que Usted llegue a la conclusión que ninguna de esas observaciones a manera de prevención se fijaron en dicho documento, ni en ninguno de los actos administrativos que se expedieron para reglamentar el concurso, lo que impide que ahora se pretenden fijar nuevas leyes (a posteriori) para responsabilizar al aspirante por algo que nunca se precisó como parte de las “leyes” preexistentes al acto que se pone en duda, violando además, principios de elemental derecho, como el “*pro homine*”. Hubiere bastado una alerta del sistema que impidiera continuar con el registro en caso de que alguna de esas situaciones se diera y de esa manera el aspirante se

debía ver precisado a revisar el archivo digital, como suele suceder en la gran mayoría de inscripciones.

Ciertamente, si se hubiera advertido por parte de la UT, de la Universidad o de la misma Fiscalía General de la Nación, la necesidad de hacerle una revisión previa, para verificar que cualquiera de esas seis eventualidades no se presentara con los archivos digitales en el que se encontraban almacenados mis certificaciones laborales, académicos y demás documentos, seguramente hubiera buscado un técnico en sistemas para que lo hubiera hecho, pues, déjeme decirle señor(a) Juez(a) que mi experticia es en materia de derecho penal y de procedimiento penal, más no en materia digital, y hasta la fecha no entiendo los posibles errores técnicos **que escapaban al control del operador del concurso**, los mismos que seguramente se generaron y que la UT no quiere aceptar, por no preparar una plataforma robusta y eficiente para atender la demanda de un concurso de esta magnitud, como bien lo indiqué en los correos electrónicos del 22 de abril de 2025, cuando no me permitía ingresar a la plataforma de SIDCA3, para realizar el pago.

Reconocer que hubo errores técnicos que escapaban al control de la UT es aceptar que el procedimiento no se encontraba exento de esa clase de dificultades y aun así nada hizo por prevenir a los aspirantes desde el inicio de la convocatoria, ni en las correspondientes guías.

Sancionarme por “leyes” en el concurso que no preexistían como fijación al debido proceso es una violación flagrante al artículo 29 de la **Constitución Política y mucho más, plantear la posibilidad de que se hubieran presentado cualquiera de esas seis eventualidades es generar dudas insalvables de que eso hubiera ocurrido, dudas que no pueden ser resueltas en contra de los aspirantes, atendiendo el principio *pro homine*.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

Esta acción de tutela se fundamenta en que la decisión de la accionada constituye un **exceso ritual manifiesto** y desconoce el principio de **buena fe y confianza legítima**, al sacrificar la verdad material (que poseo el título y el mérito) por una presunta falla técnica de una plataforma que presentó intermitencias, falla técnica que no puede ser atribuible al suscrito, pues no fueron advertidas previamente como una ley del concurso, a través de los actos administrativos, y guías que lo reglamentaron. .

1. El error técnico no puede sacrificar el mérito (Precedente Consejo de Estado)

Como precedente a mi pretensión y sobre la procedencia de la acción de tutela, me permite citar la decisión del Consejo de Estado en la que declaró la procedencia del amparo constitucional del debido proceso, **en un caso de**

idénticas características al que ahora se suscita conmigo. En efecto, la jurisprudencia de esa alta Corporación ha sido clara respecto a fallas en el cargue de documentos en plataformas de concursos.

En sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, Rad. 25000-23-15-000-2011-02497-01, (**la cual adjunto a la demanda por la riqueza de su contenido para el caso concreto**), se estableció que:

"El error técnico presentado en el documento ingresado al sistema [...] no es de tal entidad que permita su exclusión [...] aún más si se tiene en cuenta que el accionante demostró dentro de la oportunidad establecida por la reglamentación, haber cargado el documento soporte".

En dicho fallo, el Alto Tribunal protegió al aspirante, **POR VIA DE TUTELA** indicando que, si este tuvo la *"convicción legítima"* de haber presentado la documentación (basado en reportes o su propia diligencia), la falla técnica **"no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección"**.

En mi caso, el correo electrónico enviado el día de los hechos demuestra mi convicción legítima y mi buena fe (Art. 83 C.P.) de haber cumplido con el deber. Negar el documento por una "traza digital" invisible para el usuario, cuando se reportaron fallas, y **algunos errores técnicos que se salieron del control de la aplicación utilizada**, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, viola mi derecho al debido proceso.

Se insiste, hubo fallas en la plataforma, aunque la UT no lo quiera reconocer, termina haciéndolo en la respuesta que dio a mi reclamación, a través de un texto de apariencia estandarizado para contestar a los aspirantes que reclamaron sobre lo mismo. Señaló con argumentos falaces, que la plataforma operó de forma estable, continua y segura; sin embargo, reconoce que los aspirantes que decidieron esperar para los últimos dos días no lograron la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Esto traduce que si hubo una falla técnica, porque técnicamente la UT falló a las expectativas para la cual fue contratada de poder soportar la demanda de aspirantes que se iban a inscribir al concurso, en el periodo en que fue fijado y adicionalmente acepta que hubo circunstancias técnicas que se salieron del control de la UT, que pudieron ser la causa de que los documentos incorporados no hubieran podido ser visualizados.

2. Violación a los principios de confianza legítima, buena fe y del acto propio

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia **T-453 de 2018** ha reiterado que **el principio de confianza legítima** obliga a las autoridades a mantener un comportamiento consecuente y no contradictorio. Para el caso, la UT habilitó términos adicionales por fallas del sistema, en la medida que no fue suficiente para soportar la congestión que se generó en las inscripciones de

los dos últimos días. En consecuencia, siguiendo la línea de la Sentencia **SU-067 de 2022**, mi situación jurídica como aspirante no puede verse afectada por inconsistencias tecnológicas de una plataforma que la misma entidad reconoció como inestable al ampliar los plazos.

Ciertamente, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance de la confianza legítima como un principio que funciona *como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional*¹.

Señor(a) Juez(a) a ninguno de los aspirantes pueden culpar de la congestión que colapsó el sistema, que aunque la UT no quiera aceptar queda demostrada con las curvas que graficó en la respuesta que dio a mi reclamación. No debemos olvidar que el internet es un canal de comunicación y los operadores deben estar en condiciones de generar unas vías tan anchas que le permita navegar a tantos usuarios como los que se espera recibir, pues de otra forma no estaría cumpliendo con los términos del contrato, los cuales pretendió hacerle frente con dos días adicionales, que ahora quiere atribuir a razones de “igualdad” para los usuarios, pero además es preciso resaltar que detectó seis situaciones como fallas técnicas que se salieron del control de la UT, y que ahora quiere achacar a los aspirantes. Recuerdo varias inscripciones que se hacen a través de mecanismos digitales donde previenen a los usuarios sobre las características que deben tener los documentos que se deben cargar, además del reciente concurso de la rama judicial, traigo a colación el diligenciamiento del formulario de la VISA americana, en donde con detalle le señalan el formato que debe tener la fotografía del aspirante, el cual debe cumplirse so pena de no poder terminar con la inscripción porque el sistema inmediatamente lo rechaza.

Adicionalmente, el diseño de la plataforma debe responder a los reglamentos del concurso, porque si en el acuerdo No. 001 de 2025, se precisa que el pago de la inscripción solo se da después de haber agotado unas etapas previas, entre ellas el descargue de los documentos, es lógico que el registro de una anotación debe estar soportado con un documento que, siempre y en todos los casos, tiene que ser descargado para pasar a la siguiente etapa, cosa distinta es que en la etapa de revisión documental la UT encuentre que es apto o no para demostrar una situación en concreto. Como en mi caso, los aspirantes confían que si cargó el documento y el sistema permite continuar, es porque el formato y la pureza de sus algoritmos fueron aceptados por la plataforma, lejos de imaginar que después se le diga que no cargo, ya cuando se cerró la etapa de inscripción con el pago.

¹ T-453 de 2018.

Resulta grave e ilegal invertir la responsabilidad y cargársela al aspirante, para señalar que uno de los “errores técnicos” que pudieron darse es “*haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de los documentos, pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma*”. Ahora resulta que fuimos los aspirantes los que tuvimos el internet inestable y no la UT, que era la llamada a suministrar un servicio a la altura de los requerimientos que fuera rechazando inmediatamente aquellos documentos que no podían ser cargados para que el usuario buscara soluciones y poder continuar con el proceso.

Prueba de lo afirmado es que la gran mayoría de los documentos en mi usuario si cargaron. Desconocía y aún desconozco por qué razón el acta de grado y certificación de la Universidad Santo Tomás, que da fe de mi especialización cursada en el año 1997, no se hizo visible en la plataforma, a pesar de que si efectué el registro de dicha experiencia académica, tal como lo demuestro con el pantallazo que anexo al presente como prueba, para desmentir a la UT que señala que no registré dicha especialización, lo cual no es cierto, pues lo hice y lo demostré cuando realicé mi reclamación y aún se encuentra en la plataforma dicho registro.

Ignora la UT que la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que la administración no puede exigir al administrado más de lo estrictamente necesario, ni imponerle prestaciones que solo podría cumplirse superando “*dificultades extraordinarias*”, me refiero a las constantes demoras del sistema para permitir el ingreso.² Pero, además, el Consejo de Estado al referirse a la confianza legítima, la ha definido como la expectativa genuina del particular de que las reglas no serán variadas súbitamente³. En el caso materia de estudio, si la UT habilitó el sistema por dos días más, como un acto propio de la entidad, admitió implícitamente la falla de éste, porque según la teoría del *acto propio*, nadie puede ir en contra de sus propios actos previos (*Venire contra factum proprium non valet*), **pero lo que es más grave**, que la UT resulte reconociendo que en materia de la descarga documental existían fallas técnicas que escapaban a su control y que ahora se las atribuye a los aspirantes.

Como corolario de lo expuesto, con relación al principio de buena fe y la apariencia de buen derecho en el cargue de documentos puedo puntualizar lo siguiente:

- La estructura secuencial como garantía de cumplimiento

El Acuerdo 001 de 2025, en su numeral 15.6, establece un orden lógico y obligatorio: **primero** el registro y cargue de documentos, y **después** el pago. Al ser un sistema automatizado, de buena fe, confié legítimamente en que el

² T-1159-2004

³ Sección Tercera, Sentencia 25000-23-24-000-2009-00348-01

tránsito de una etapa a otra solo es posible si la anterior se ha verificado técnicamente por la plataforma.

- La inexistencia de motivos para la desconfianza

Actué bajo la plena convicción de haber cumplido con el cargue de mi acta de grado de 1997, pues de no haber sido así, el sistema, en virtud de su propia configuración programática, no debió haberme habilitado el botón de pagos PSE. Por lo tanto, el hecho de que la plataforma permitiera el recaudo de los derechos de inscripción generó en mí una **apariencia de buen derecho** y una confianza legítima de que la etapa de cargue estaba agotada con éxito.

- La falla técnica no puede ser trasladada al administrado

No existía razón alguna para que, como particular, desconfiara de la estabilidad de la información ya registrada, especialmente cuando la UT, mediante un acto propio, reconoció la inestabilidad (congestión) del sistema al ampliar los términos por dos días. Si el documento desapareció o no figura hoy en la plataforma, se trata de una falla técnica interna del aplicativo **SIDCA 3** que escapa al control del aspirante y que no puede ser subsanada mediante una sanción de exclusión, pues ello vulneraría el principio de la buena fe (Art. 83 CP) y el derecho al acceso a cargos públicos.

Resulta desproporcionado exigir al ciudadano que desconfíe de la integridad de la plataforma cuando esta misma, al permitirle el pago, le ha indicado que los requisitos previos han sido satisfechos; lo contrario implicaría trasladar la carga de la prueba de un error informático al aspirante, contraviniendo el principio de buena fe que se supone entre las relaciones entre los particulares y la administración, lo cual rompe el equilibrio de la confianza legítima.

Nótese cómo, a manera de ejemplo, para la inscripción del concurso de la rama judicial, recientemente llevada a cabo, la plataforma no permitía avanzar si el documento que acreditaba un registro académico o laboral no había sido cargado por el aspirante. Aquí, si la UT, a través de su plataforma SIDCA 3, permitió que mi usuario avanzara hasta la pasarela de pagos PSE, emitió una manifestación técnica de voluntad que confirmaba la recepción de mis documentos. Pretender ahora que el cargue no existió es **ir en contra de sus propios actos previos**. No es jurídicamente admisible que la entidad me considere 'apto para pagar' en un momento, pero hacerme responsable porque supuestamente omití cargar documentos, cuando el propio reglamento del concurso (Acuerdo 001 de 2025) establece que el pago es la consecuencia directa y sucesiva del cargue de los documentos.

Adicional a lo anterior, demuestra mi debida diligencia el hecho de haber solicitado 18 "token" para ingresar a la plataforma el día 22 de abril de 2025, prueba indicativa de que si bien el sistema suministraba el token, no permitía acceder a la plataforma, pues quedaba suspendida girando una ruedita en el centro de la pantalla que después de mucho tiempo de espera no daba el ingreso. Esto lo experimenté en repetidas ocasiones y cuando logré cargar todos mis documentos la mayor dificultad se presentó en el pago del registro,

el cual, era el último de los pasos referidos en la GOA después de realizar la inscripción, registrar mi experiencia y cargar los documentos. Si era el último de los pasos, se debe asumir que ya había agotado el cargue de los documentos y la dificultad hasta última hora del día 22 de abril la tuve para el pago.

Ya para el 29 de abril, fecha que habilitaron nuevamente la plataforma, procedí al pago de la inscripción, bajo la plena convicción siempre de buena fe y con la confianza legítima de que mis documentos cargados reposaban en la plataforma, lejos de conocer las razones técnicas que podían existir para no hacerse visibles posteriormente por la herramienta VRMCP, debido a esas posibles fallas técnicas que “escapaban al control” del sistema, tal como lo reconoció la propia UT.

Insisto, mi debida diligencia está plenamente demostrada con la solicitud de 18 token para tratar de ingresar a la plataforma y con los correos electrónicos que envié como constancia de que ya había ingresado mis documentos, especialmente el de las 9:34 pm al que ya me referí y transcribí. Créame señor(a) Juez(a) que ante la preocupación que me asistía en ese momento por las dificultades que presentó la plataforma, lo único que se me ocurrió para demostrar lo que estaba sucediendo con el sistema, fue la de enviar sendos correos electrónicos a la UT como constancia. Soy inexperto en materia de ingeniería de sistemas, por eso quise dejar constancia que estaba cumpliendo con las orientaciones de la GOA y que había subido mis documentos a la plataforma.

Es así como, confié en que el operador había previsto las reglas del concurso de una manera clara y precisa, pero, además, había utilizado una plataforma robusta que cumpliera las expectativas del número de aspirantes que iban a inscribirse y cargar documentos para ese concurso. Lastimosamente, el operador no cumplió con ninguna de las dos expectativas y lo reconoce en la respuesta que dio a mi reclamación.

Porque, primero, **hubo fallas técnicas que se le salieron de su control**, las cuales puntualizó en su respuesta e, insisto, nunca dio a conocer a los aspirantes del concurso que alguna de esas fallas se podía presentar y que no estaba en condiciones de controlar. Si tales fallas las hubiera advertido en las reglas del concurso (leyes preexistentes) los aspirantes hubiéramos extremado las medidas para evitar que los documentos pudieran ser visualizados, pero nunca se nos dijo nada al respecto.

Y, segundo, reconoció que debido a la congestión que se presentó para los días 21 y 22 de abril de 2025 en el sistema de registro, tuvieron la necesidad de habilitar nuevamente dos fechas adicionales. Esto permite inferir que hubo de ajustar el sistema para garantizar a todos los aspirantes la posibilidad de completar su inscripción y como a mi el único paso que me faltaba era el pago, hice uso de ese periodo adicional para proceder a pagar y culminar mi inscripción, sin que se me tenga que culpar por no hacer revisiones previas al proceso que ya estaba agotado. Resulta insólito exigir que en cada

momento que se avanzaba se le exija al aspirante ir revisando todos los pasos que iban quedando atrás, pues con ello se viola el principio de progresividad de las etapas procesales y de seguridad jurídica de los actos, porque sería tanto e igual que a estas alturas se me estuviera exigiendo acudir a la plataforma para verificar que ningún otro documento haya sido rechazado por el sistema.

En suma, el operador admitió que hubo "fallas técnicas que escaparon al control del sistema". Al reconocer la falla, pero negarse a validar mis documentos, la entidad está actuando de manera contradictoria (*venire contra factum proprium*), defraudando la confianza legítima depositada en el sistema tecnológico dispuesto por el Estado. La Corte Constitucional ha indicado que la confianza legítima protege al administrado frente a cambios bruscos o situaciones sorpresivas —como una falla técnica no regulada— que le impidan ejercer sus derechos.

Sobre estos principios en particular el Consejo de Estado ha sido claro en señalar lo siguiente:

"En esa medida, la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección le corresponde hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas; de lo contrario, vulneraría los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección, al igual que se apartaría de los principios de buena fe y los que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional.⁴

En lo que respecta al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 Constitucional, se ve vulnerado con el cambio intempestivo de las reglas del concurso de méritos, en razón a que se defrauda la confianza legítima de quienes participaron en él y creyeron en que se surtiría bajo una etapas, requisitos, evaluaciones y pautas de calificación determinadas, que luego variaron de forma sorpresiva.

El principio de transparencia se desconoce si la administración modifica la posición del aspirante dentro del concurso de méritos en contra de sus expectativas.⁵⁶

Y agregó el Consejo de Estado en la misma providencia, citando a la Corte Constitucional (T-682 de 2016) lo siguiente:

⁴ T-682 de 2016

⁵ Así se indicó en la sentencia C-1040 de 2007

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", 26 de noviembre de 2020, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15) Actor: BERNARDO MÉNDEZ CUERVO Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Referencia: NULIDAD ACTO DE CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

*“Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de **buena fe**”.*

Así mismo, el Consejo de Estado, refiriéndose a la buena fe y la confianza legítima en materia de concurso de méritos refirió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la buena fe simple y la buena fe cualificada, vinculando esta última a la protección del “acto propio”.⁷ Esto implica que la administración no puede defraudar la confianza del ciudadano mediante cambios bruscos en su comportamiento que resquebrajen la esperanza legítima que el administrado se ha fijado con base en las actuaciones previas de la autoridad.⁸ En los procesos de selección, la buena fe objetiva impone a las entidades el deber de suministrar información clara y veraz sobre los requisitos y etapas, evitando ambigüedades que puedan inducir a error a los participantes.⁹

En esas condiciones, deberá prevalecer el principio *pro homine* o principio de interpretación *pro persona*, el cual constituye una regla hermenéutica fundamental que obliga a los jueces y autoridades administrativas a preferir, entre varias interpretaciones posibles de una situación, aquella que resulte más favorable a la persona y a sus derechos fundamentales.

3. Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal (Art. 228 C.P.)

El artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha aclarado que las formas y procedimientos son un medio para realizar el derecho, no un fin en sí mismos. Convertir una exigencia técnica (el cargue

⁷ PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA – Regulación normativa - Consejo de Estado, <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/25000-23-24-000-2009-00348-01.pdf>

⁸ PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA – Regulación normativa - Consejo de Estado, <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/25000-23-24-000-2009-00348-01.pdf>

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A . CONSEJERA PONENTE - Rama Judicial, <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/D11001031500020190104600ADMITEYTRASLADO2019318141151.pdf/48174471-c01e-46e9-b618-65d7f9a3ee4b>

⁹ CONCURSO DE MERITOS - Principios de ... - Consejo de Estado, <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11001-03-25-000-2015-01035-00.pdf>

digital) en un obstáculo insuperable para reconocer un mérito existente constituye una denegación de justicia.

- **Sobre la prohibición del "Exceso Ritual Manifiesto" en Concursos de Méritos**

La Corte Constitucional ha definido el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** como aquel que ocurre cuando un funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial. En el contexto específico de los concursos de méritos, se ha establecido que las especificaciones formales (como el formato de un archivo o la carga en una plataforma) no pueden primar sobre la realidad de la acreditación de los requisitos. Si el aspirante posee el título (la sustancia) y actuó con diligencia para aportarlo, negar los puntos por una falla del sistema es un ritualismo excesivo que sacrifica el mérito real por una formalidad digital¹⁰.

- **La finalidad del Concurso es la búsqueda de la verdad y el mérito**

El objetivo de un concurso de méritos es seleccionar a quien demuestre mejores capacidades y calidades. La Corte Constitucional (Sentencia T-052 de 2009) ha indicado que negar la valoración de un estudio de posgrado por razones puramente formales implica que "prevalecería lo formal sobre lo sustancial", ignorando que el aspirante adquirió el conocimiento especializado. En mi caso, la especialización es una realidad fáctica muy anterior al cierre de la inscripción. Al negar los 10 puntos, la Unión Temporal está dando prelación a las dificultades informáticas, como las fallas técnicas que pudieron presentarse y que la misma UT acepta que se salían de su control, para lidiar con una plataforma que debido a esas dificultades podían no dejar visualizar el documento allegado, en lugar de evaluar mi **mérito académico**, que es el fin constitucional del artículo 125.

- **Sobre el derecho a probar y la subsanabilidad en pro de la verdad**

La jurisprudencia ha permitido que, en etapas de reclamación, se aporten documentos para soportar o complementar la experiencia, siempre que el mérito ya existiera al momento de la inscripción. El Consejo de Estado ha señalado que autorizar esto no viola la igualdad, sino que garantiza la **igualdad material**, permitiendo que la calificación refleje las verdaderas condiciones del concursante. Negarse a tener como demostrado la experiencia académica que me otorgaría 10 puntos adicionales, a pesar de que yo reporté haberla incorporado y que por razones técnicas que desconozco no apareció posteriormente en el sistema, viola el principio de buena fe y coloca a la administración en una posición de ventaja injustificada basada en sus propias falencias tecnológicas

4. Indefensión técnica y carga de la prueba

¹⁰ (Consejo de Estado 25000-23-15-000-201102497-01).

El argumento de la UT, según el cual la plataforma operó "correctamente", me sitúa en un estado de **indefensión absoluta**. Como ciudadano y profesional del derecho, carezco de los medios tecnológicos, el acceso al código fuente y los registros de auditoría (*logs*) del servidor SIDCA 3 para desvirtuar una afirmación técnica emitida por el propio creador y administrador del sistema.

En mi opinión, este escenario configura una vulneración al debido proceso por las siguientes razones:

- **Asimetría Tecnológica**

La UT posee el control total de la infraestructura digital. Exigirme que yo pruebe que el archivo "sí se cargó" cuando el sistema no genera un acuse de recibo detallado por cada documento individual, sino que simplemente permite avanzar al pago, es imponerme una **prueba diabólica** o de imposible cumplimiento. Como ya lo afirmé *ut supra*, la Corte Constitucional ha señalado que la administración no puede trasladar al ciudadano las consecuencias de sus propias deficiencias organizativas o tecnológicas.

- **La "Caja Negra" del Operador**

Al no existir transparencia sobre los errores técnicos que la propia UT reconoció (como el bloqueo de archivos por caracteres especiales o inestabilidad de la conexión), como aspirante me encuentro ante una "caja negra". Si el sistema aceptó mi información al punto de habilitarme el botón de pago, la "traza digital" que hoy alega la UT como inexistente es una prueba que solo ellos controlan y pueden interpretar a su conveniencia, por supuesto reconocer abiertamente las fallas que presentó el sistema el día 22 de abril tendría ajustes contractuales e impactos económicos.

- **Inversión de la Carga de la Prueba**

Dado que reporté las fallas en tiempo real (correos electrónicos y solicitud de 18 tokens), opera el principio de **carga dinámica de la prueba**. Es la UT quien, por estar en mejores condiciones técnicas, debe demostrar fehacientemente que mi reporte de error fue falso o que el archivo nunca ingresó por mi culpa exclusiva, y no limitarse a una respuesta estandarizada que niega la realidad fáctica de la congestión que ellos mismos admitieron al ampliar los plazos.

- **Principio de Favorabilidad y Pro Homine**

Ante la duda razonable surgida por el colapso (llamada convenientemente por la UT como congestión) reconocido de la plataforma, el juez constitucional debe aplicar el principio *pro homine*. No es admisible que, ante dos versiones (la del sistema del operador que "no ve" el archivo y la del ciudadano que tiene el título y reportó fallas de carga), se le dé validez absoluta a la herramienta tecnológica, la cual, como toda obra humana, es falible y fue declarada colapsada por el mismo operador.

Dicho en otras palabras, la tecnología debe estar al servicio del derecho y no el derecho supeditado a los caprichos o errores de un algoritmo. La justicia no puede ser ciega ante la evidencia de que un sistema congestionado (colapsado) es incapaz de garantizar la integridad de la información que recibe.

5. Falsa motivación en la respuesta de la UT

Al igual a las reclamaciones que se dieron en la valoración de conocimientos, en la valoración de antecedentes la UT ha sustentado la respuesta a mi reclamación en una jurisprudencia inexistente al señalar que:

“Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el **Consejo de Estado** que, en sentencia del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, señaló:

“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

Señor(a) Juez(a), me di a la tarea de tratar de ubicar la decisión citada por la UT en la respuesta a mi reclamación y lamentablemente me encontré con que dicha decisión del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00** no aparece publicada en la página de la relatoría del Consejo de Estado. Aun así, dirigí la atención a la herramienta de la web para la búsqueda de procesos de la rama judicial y me encontré que dicho asunto trata del radicado interno N.I. 1475-2014 “ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERO Y SEGUNDA INSTANCIA, DE 27 DE ABRIL Y 9 DE DICIEMBRE DE 2005, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.”

Al revisar los descriptores se advierte que no trata de temas relacionados con concursos de méritos, y al descargar la sabana de actuaciones que se han proferido dentro del mencionado radicado, podrá darse cuenta su señoría que no hay ninguna providencia que se hubiere proferido el 25 de julio de 2019.

En consecuencia, le solicito que con relación a este evento se tomen las acciones de gobierno y disciplinarias para que comine a la UT a explicar de dónde extrajo esa cita, porque parece ser que se trata de una alucinación más de la inteligencia artificial que refiere textos argumentativos dislocados para los casos concretos, pero lo peor es que quien suscribe las respuestas por parte de la UT, descuidando su función pública, no hace nada por corroborar tales cometidos, extendiendo documentos públicos con contenidos falsos. No sobra recordar que, por esa clase de citas inexistentes

producto del uso de la inteligencia artificial, la jurisdicción ha declarado nulas muchas providencias, por vía de tutela y de segunda instancia e incluso ha ordenado investigar penal y disciplinariamente a los funcionarios que han incurrido en esa clase de arbitrariedad.

Situación similar sucedió con las respuestas que obtuve a la reclamación por indebida calificación en la prueba de conocimientos, donde demostré que la UT sustentó muchas preguntas en jurisprudencia inexistente y violando el principio de legalidad, el de la primacía de la ley superior, el debido proceso entre otros.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Aunque existen medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela es procedente en este caso para evitar un **perjuicio irremediable**. La jurisprudencia ha señalado que, en concursos de méritos, los tiempos de la justicia ordinaria no son eficaces frente a la inminencia de la conformación de la lista de elegibles y la provisión de cargos. Esperar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho haría ineficaz la protección de mi derecho a acceder al cargo, pues para cuando salga el fallo, la vacante ya habrá sido provista.

A propósito, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.”

Prueba de la procedencia de esta acción para situaciones como la que demando, es el fallo de tutela de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, Rad. 25000-23-15-000-2011-02497-01, en el cual esa alta Corporación, en un caso de idénticas características, confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al tutelar y ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reconocimiento de una experiencia académica a un aspirante en un concurso de méritos, que por razones técnicas en materia informática al momento de descargarlo en la plataforma no fue tenido en cuenta, porque supuestamente no lo visualizó el sistema.

IV. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Devido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos.

2. **ORDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, en el término de 24 horas, reciba y valore el certificado de mi especialización en Derecho Penal, reconociendo que la omisión en la plataforma obedeció a una falla técnica o error involuntario superable, y no a la inexistencia del requisito.

3. **ORDENAR** la actualización de mi puntaje en la Valoración de Antecedentes, sumando los **10 puntos** correspondientes a dicha experiencia académica, y ajustar mi posición en la lista de elegibles, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en el precedente citado (Rad. 25000-23-15-000-2011-02497-01,)

V. PRUEBAS

1. Copia de la reclamación que efectué ante la UT por la indebida calificación sobre la verificación de antecedentes, en la cual se incluyen los correos electrónicos a los cuales me referí en el acápite de hechos, donde manifiesto haber cargado los documentos y reporto fallas para el pago. (Prueba de Buena Fe).

2. Copia del certificado y Acta de Grado de la Especialización en la Universidad Santo Tomás, expedido con fecha anterior al cierre de la convocatoria (Prueba del Mérito), la cual se encuentra adjunta a mi reclamación efectuada a la UT.

3. Pantallazos de la reclamación presentada y la respuesta negativa de la entidad.

4. Pantallazo de que si registré la especialización en **DERECHO PENAL** en la Universidad Santo Tomás, contrario a lo manifestado por la UT.

5. Copia de la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, Rad. 25000-23-15-000-2011-02497-01.

6. Copia del pantallazo tomado a la web de búsqueda de procesos de la rama judicial, relacionada con el, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, con el que se demuestra que el supuesto precedente jurisprudencial con el que la UT sustenta la respuesta a mi reclamación, no existe, por lo menos no existe providencia del **25 de julio de 2019** y los descriptores del asunto habla de una materia totalmente diferente.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

VII. NOTIFICACIONES

La Unión Temporal: Infosidca3@unilibre.edu.co

JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL